

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 647

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00115-00](#)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADOS: MARÍA HERMINA JIMENEZ ROJAS
wilo1069@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) de manera oportuna contra el [Auto Interlocutorio No. 610 del 17 de Agosto de 2023](#), a través del cual se negó la medida de suspensión provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 610 del 17 de Agosto de 2023](#), mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho **remítase** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, copia de todo el expediente electrónico, dejando las constancias del caso.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088546934af2584f7d1e162dde7fd5f6bcadb0cf946f14d373a42d39f1cdba0**

Documento generado en 04/09/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>